



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 219

Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del tribunal	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
CUI	760013105009201800478-01
Demandante	OSWALDO MONTILLA PRADO
Demandada	PROTECCIÓN SA
Interviniente excluyente	María Leani Camelo Domínguez
Asunto	Pensión de sobrevivientes por dependencia económica de hijo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los ocho (08) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Oswaldo Montilla Prado pretende que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Carlos Andrés Montilla Ángel, junto con los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Contó que fue el padre de Carlos Andrés Montilla Ángel, quien en vida se encontraba afiliado a Protección SA, y quien fue soltero, sin hijos y fallecido el 8 de marzo de 2017. Aseguró que mientras su hijo estuvo vivo, vivió con él, y este le suministraba sustento económico para su supervivencia y cubría los gastos de vivienda, alimentación y médicos, razón por la cual, cuando este falleció, *«quedó desamparado, sin tener con que cubrir la totalidad de sus gastos, pues no tiene esposa ni ningún otro hijo, no recibe pensión, ni salario alguno teniendo en cuenta que no trabaja por lo que su hijo desde que comenzó su vida laboral siempre veló por su sostenimiento»*.

Recordó que el 8 de mayo de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pretensión que fue despachada desfavorablemente por la AFP, al encontrar que el reclamante no dependía económicamente del afiliado fallecido.

Protección, al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que en la información recolectada en la investigación administrativa se encontró que el actor era quien brindaba ayuda a su hijo y que, para cuando este murió, el aquel era contratista de Ecopetrol, de modo que el progenitor obtenía sus propios ingresos.

Presentó como excepciones las que denominó pago, conflicto entre beneficiarios, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, compensación y prescripción.

Mediante auto 0606 del 6 de febrero de 2019 se integró como litisconsorte necesario por activa a María Leani Camelo Domínguez, en calidad de compañera permanente de Carlos Andrés Montilla Ángel; al contestar la demanda, ella se opuso a la prosperidad de las pretensiones asegurando que el iniciador del proceso no recibía ayuda económica del causante y que ella era compañera permanente de este último. Además, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y la innominada o genérica.

María Leani Camelo Domínguez, como interviniente excluyente, aseguró que en febrero de 2009 inició convivencia con Carlos Andrés Montilla Ángel, situación que fue ratificada en declaración extrajuicio de septiembre de 2015.

Por otra parte, relató el causante fue diagnosticado con cáncer, situación que hizo difícil su situación económica, y ante la *«enfermedad costosa que padecía su compañero permanente, se casó con un ciudadano de origen americano para obtener los papeles americanos, pero seguía conviviendo compartiendo, techo, lecho y mesa»* con el fallecido.

Contó que cuando ella viajó a los Estados Unidos, el causante se quedó viviendo Luis Cardona Camelo, hijo de María Leani, y que ella, desde ese lugar, enviaba dinero con el fin de sostener los gastos del hogar y, en particular, de quien aseguró que fue su pareja sentimental.

Señaló que, en el último año de vida de Montilla Ángel, dado su delicado estado de salud, fue asistido por el demandante, pero que no era cierto que este recibiera ayuda de aquel; por el contrario, la ayuda se la prestaban al afiliado, teniendo en cuenta su situación particular de salud; adicional a ello, aseguró que el promotor del proceso, antes de que falleciera

su esposa, velaba por los gastos del hogar y que en la actualidad es pensionado por sobrevivencia y tiene cinco hijos.

Por último, dijo que no pudo asistir al sepelio de Carlos Andrés Montilla Ángel, toda vez que en Estados Unidos estaba vinculada por una agencia de empleo y en donde laboraba no le dieron los permisos pertinentes para ausentarse, siendo la única posibilidad renunciar para viajar, situación que no era viable por su condición económica.

Conforme a su versión, pidió ser declarada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del afiliado Montilla Ángel, en calidad de compañera permanente; en consecuencia, exigió que se le reconociera el retroactivo pensional junto con intereses moratorios.

El demandante, al pronunciarse frente a la manifestación de la interviniente excluyente, se opuso a las pretensiones e indicó que la relación que ella sostuvo con su hijo no puede catalogarse como una unión libre o que esta haya perdurado en el tiempo, aseveración que soportó en que Carlos Andrés Montilla Ángel, el 25 de enero de 2015, radicó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia en contra de María Leani y su hijo Oscar Camelo, resaltando que allí reporta que la relación de pareja entre ellos terminó en 2016 por infidelidad por parte de ella. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación reclamada y la innominada.

Protección dijo, a su turno, que la interviniente no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que ella contrajo matrimonio el 19 de septiembre de 2016 con un extranjero, a raíz de lo cual viajó a los Estados Unidos el 23 de octubre del mismo año; resaltando que ella tampoco asistió al funeral, con lo que desvirtuó la alegada convivencia.

Como excepciones propuso las de petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación de la causa por pasiva, buena fe, compensación y prescripción.

Mediante auto 2592 del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado dispuso vincular a los herederos indeterminados de Oswaldo Montilla Prado, a quienes se les asignó curador *ad litem*. Este, al contestar los pronunciamientos realizados dentro del presente radicado, indicó atenerse a lo que se demostrara dentro del proceso y propuso la excepción innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 22 del 4 de febrero de 2022, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; en consecuencia, absolvió a Protección de las pretensiones del demandante y de la interviniente excluyente.

Recordó que, conforme la fecha en que falleció el afiliado, la norma que regulaba la prestación de sobrevivientes solicitada era la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que la prestación fue reclamada por Oswaldo Montilla Prado, como padre del afiliado, y por María Leani Camelo Domínguez, en calidad de compañera permanente, analizó, en cuanto al primero, que el vínculo consanguíneo quedó acreditado con el registro civil de nacimiento del hijo; ahora, en cuanto a la demostración de la dependencia económica —de la que recordó no debía ser total y absoluta, conforme los lineamientos jurisprudenciales vigentes—, concluyó que esta no se veía cumplida.

Lo anterior, dado que de los testigos concluyó que el afiliado convivió los últimos meses de vida con el progenitor, quien, a su vez, vivía con Lilia Doris Hernández —pareja de Oswaldo— de quien el juzgado reconoció que era dependiente el demandante; adicionalmente, concluyó que este tenía mayor solvencia económica, de modo que le permitía ayudarle a Carlos Andrés Montilla Ángel.

También encontró que el demandante, para enero y febrero de 2017, cotizó al Sistema General de Pensiones por una asignación de \$738.000. Por lo anterior, concluyó que no se acreditó la dependencia económica del actor respecto de su hijo. Para cerrar el tema, dijo que este reclamante falleció mientras se adelantaba el trámite procesal, razón por la que se vinculó a los herederos indeterminados de él, sin que hubieren comparecido, por lo que se les asignó curador *ad litem*.

Respecto de María Leani Camelo Domínguez, en calidad de compañera permanente, recordó que ella contrajo matrimonio con Liliguipuma Zhingri Segundo Oswaldo el 19 de agosto de 2015; que, conforme lo indicado por ella en el interrogatorio de parte, se fue para Estados Unidos en octubre de 2016; resaltó el Juzgado que no se desconoce, por así haber sido acreditado por los testigos, que entre la reclamante y Carlos Andrés existió una relación sentimental desde el 2009 hasta cuando ella se fue del país, pero también aclaró que, aunque María Leani asegura que su viaje fue para mejorar su vida en pareja con el causante, y que ella, desde donde se encontraba, remitía dinero a este, no hay soportes que acrediten dicha situación, mientras que, por otra parte, resaltó que el causante, en enero de 2017, declaró ante la Fiscalía que la relación con ella había terminado en enero de 2016 por infidelidad. Concluyendo así que, al momento del deceso, la pareja no convivía con vocación de permanencia.

Resaltó que el testimonio de María Fernanda Rincón Soto podía estar parcializado por el lazo de familiaridad que tenía con la reclamante.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de María Leani Camelo Domínguez presentó y sustentó el recurso de apelación, indicando que dentro del plenario se había acreditado la convivencia entre la reclamante y el causante hasta el momento del fallecimiento, toda vez que se demostró que hubo unión física hasta cuando ella viajó a los Estados Unidos, y que la separación que habían tenido desde aquella fecha y hasta el deceso de Carlos Andrés fue en procura de buscar mejores oportunidades para la pareja, pero no porque hubiera una intención de separarse.

Consideró que debe dársele una mejor valoración probatoria a los medios aportados al proceso y no solo tener en cuenta la denuncia que realizó el afiliado a la seguridad social ante la Fiscalía, como lo es la declaración extrajuicio realizada por la pareja en el 2015.

Adicional a ello, adujo que el demandante, en la investigación administrativa realizada por el fondo de pensiones, indicó que su hijo y ella eran compañeros permanentes, debiéndose entender que la separación obedeció a factores de fuerza mayor.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente desfavorable a los intereses del iniciador del litigio.

Igualmente, el punto objeto de recurso de alzada será resuelto por la corporación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Protección y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La pensión de sobrevivientes está establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando que, además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que este proveía con el fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo del mínimo vital y la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, al tener en cuenta que el deceso de Carlos Andrés Montilla Ángel fue el 8 de marzo de 2017¹, la norma que rige la prestación económica bajo examen es la vigente para aquella data, es decir, la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

c) los hijos menos de 18 años [...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; [...].

¹ F. 44 Archivo 01 EDJ

Así las cosas, teniendo en cuenta que la primera llamada a reclamar es la cónyuge o compañera permanente, será la primera de quien se revise la acreditación de los requisitos exigidos por las normas vigentes. Dicho lo anterior, lo primero que hay que establecer es si la interesada en la prestación de sobrevivencia al momento de fallecimiento del causante contaba con más de 30 años de edad; se extrae de su cédula de ciudadanía que cuando acaeció el hecho contaba con 46 años², situación que, de acreditar las demás exigencias, le permitiría disfrutar de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia.

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima, la corte Constitucional, en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia de convivencia mínima por 5 años es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra causado; requisito que pretende *«evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer»*.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia tenía sentado en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 que, independientemente de que el causante fuera afiliado o pensionado, era necesario acreditar cinco años de convivencia mínima anteriores al fallecimiento para que el reclamante ostentara la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, la misma corporación, en el fallo CSJ SL1730-2020, hizo una distinción entre el cumplimiento del requisito en el caso del afiliado y en el del pensionado, concluyendo que, si era respecto del primero, no se exigía convivencia y, en el del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional, al analizar este

² F. 255 Archivo 01 EDJ

aspecto, profirió la sentencia SU-149 de 2021, en la que concluyó que, indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Pues bien, para dar cumplimiento a la sentencia de unificación, la Sala de Casación Laboral profirió la sentencia CSJ SL4318-2021, en la que acogió el planteamiento según el cual, en todo caso, se debe probar el cumplimiento del quinquenio de vida común entre compañeros permanentes para alcanzar la prestación de sobrevivencia.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro que, según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, todas estas personas deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca que, para la primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente. Por el contrario, la compañera permanente debe acreditar el requisito de convivencia calificada.

Significa lo anterior que esa exigencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se analizarán las pruebas que reposan dentro del plenario.

- Registro Civil de Matrimonio de María Leani Camelo Domínguez,

con Oswaldo Liliguipuma Zhingri del 19 de agosto de 2015³.

Aunque la contrayente, al igual que los testigos, aseveraron que esta unión fue por conveniencia, con el fin de obtener los documentos necesarios para ingresar a los Estados Unidos de manera legal, hay que indicar que es un hecho del cual no hay certeza, toda vez que ambos testigos, sobre los hechos, refieren lo que en su momento les contó la reclamante; así las cosas, tales testimonios son de oídas, lo que impide que creen convicción en el juzgador, pues no cuentan lo que les consta, sino lo que indirectamente llegó a su conocimiento, por boca de la interesada en la prestación reclamada.

Por otra parte, la causante aseguró que el padre del causante, en una de las entrevistas que rindió en la investigación administrativa, la reconocía como pareja de Carlos Andrés, situación de la que se encontró entre aquellas diligencias que Oswaldo Montilla⁴ indicó que la convivencia que ella tenía con el causante era esporádica y que terminó en enero de 2016; este agregó que *«es casada y cuando su esposo venía a Colombia Carlos tenía que llegar a la casa, porque ella lo sacaba [...] que la relación de ellos terminó tal mal que hasta una denuncia le puso Carlos por unas amenazas que ella le hizo»*; también se extrajo *«que cuando el esposo llegaba Carlos tenía que salir de Buga y ahí llegaba a la casa [...] Carlos duraba en la casa de 5 a 6 meses hasta que este señor se marchaba después iba un mes y se devolvía»*. La anterior descripción, aunque reconoce una relación sentimental, no la acredita con vocación de permanencia, ayuda, socorro mutuo o intención de conformar familia, sino más bien la hace ver como un amorío.

Por su parte, María Leani Camelo Domínguez, en su entrevista rendida en la investigación administrativa, indicó que el desplazamiento de ella a los

³ F. 197 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 129 Archivo 01 EDJ

Estados Unidos fue de común acuerdo con Carlos Andrés y que ella enviaba dinero periódicamente a él, a través de su hijo, situación que no se acreditó dentro del plenario.

También se aprecia la designación de beneficiarios de la póliza de vida grupo y accidentes personales que tomó el causante, y en la cual registró como beneficiaria María Leani Camelo Domínguez y a Oswaldo Montilla Prado; aquello se ve suscrito de septiembre de 2013. En cuanto al material fotográfico que reposa en el expediente, se ve que hay personas departiendo, pero nada de ello permite inferir una relación sentimental entre los figurantes del evento. De la misma manera, se aprecia la declaración extrajuicio que rindió el *de cujus*⁵ ante la Notaria Segunda de Guadalajara Buga, reconociendo que para el 4 de septiembre de 2015 llevaba 6 años de relación con María Leani, lo que no implica que esa condición haya perdurado hasta su deceso; por lo tanto, con estas pruebas no se logra acreditar la convivencia de la interviniente con el causante hasta la fecha del hecho luctuoso.

Por otra parte, aunque es cierto que las relaciones de convivencia no se derruyen por la imposición de distancia por situaciones diferentes a la voluntad de la pareja, lo que salta a la vista es que la reclamante no acreditó que fuera cierto que ella, cuando viajó fuera del país, aún sostuviera una relación permanente y estable con el causante, ni que esta hubiera continuado, toda vez que brillan por su ausencia soportes que acrediten una comunicación constante y fluida entre la pareja, teniendo en cuenta que, para aquella época, ya había tecnología que permitía una constante interacción, sin importar la ubicación geográfica de una persona; es así como no se aprecian siquiera reportes de llamadas ni mensajes que acrediten la intención de permanencia con la relación, más aún cuando, por

⁵ F. 246 Archivo 01 EDJ

regla de experiencia, se espera que la persona ausente esté pendiente y al tanto del estado en el que se encuentra su pareja con problemas de salud.

Por último, resulta relevante para el despacho que, si ella se marchó fuera del país bajo la premisa de un acuerdo de pareja, no se entiende por qué el causante reconoció, en una declaración ante la Fiscalía General de la Nación, que la relación que sostenía con María Leani había finiquitado en enero de 2016, y no mínimamente que esta se había extendido hasta octubre de ese año, cuando ella viajó al exterior.

Por lo anterior, sin desconocer que María Leani Camelo Domínguez y Carlos Andrés Montilla Ángel, en algún momento, sostuvieron una relación sentimental, lo cierto es que esa unión no se extendió hasta la muerte de él, ni mucho menos se observa, de parte de ella, vocación de apoyo, socorro mutuo o intención de conformar familia.

Ahora bien, al no existir pareja sentimental con derecho ni hijos, se habilita la posibilidad de que los padres reclamen la prestación de sobrevivencia respecto de sus hijos de quienes dependían económicamente, conforme al literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, acreditado el vínculo consanguíneo⁶, como ya se dijo, respecto de la dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que se rememoró la CSJ SL431-2022, así como lo expuesto en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:

En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para

⁶ F. 42 Archivo 01 EDJ

el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).

También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia (CSJ SL18517-2017).

De lo anterior se infiere que la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, que pueden, incluso, recibir ingresos por su trabajo propio o de otras fuentes, incluso, ostentar la calidad de pensionados (CSJ SL 2896-2022) siempre que estos dineros no los conviertan en autosuficientes.

Es así como analizaremos si dicha exigencia fue acreditada por Oswaldo Montilla⁷, quien, en una de las entrevistas de la investigación administrativa, cuando el funcionario le indagó si contaba con documentos que acreditaran las ayudas que le suministraba su hijo, él dijo: «no tengo soportes de ninguna compra o ayuda que Carlos nos hacía, (sic) la ayuda era cuando el (sic) estaba en la casa en general mi esposa Lilia es quien nos ayuda con todos los gastos»; en el mismo documento declara que su compañera solventaba el 80% de las responsabilidades del hogar, recayendo lo restante en Carlos Andrés, pero no se puede perder de vista que el reclamante señaló que ese apoyo se materializaba cuando el causante se

⁷ F. 121 Archivo 01 EDJ

encontraba en casa de su padre, lo que podría entenderse como que el aporte era con el fin de suplir la cuota parte que le correspondía por gastos, o que, si acaso, era una ayuda esporádica, mas no que ello constituyera una colaboración económica significativa, constante y directa para su padre, o que dicho aporte cubriera las necesidades básicas de este.

Adicional a ello, los testigos aseguraron que, aproximadamente desde 2013, el causante se mantenía constantemente incapacitado, de modo que la ayuda recibida por esta su única fuente de ingreso, de las que aclararon eran tardías en pago, tanto así, que la testigo María Fernanda aseguró que su esposo en varias oportunidades le prestó dinero al causante mientras se le reconocía la prestación económica por incapacidad.

Así las cosas, esta corporación no encuentra acreditado el requisito de dependencia económica como lo ha estudiado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; por el contrario, lo único que se logra inferir de todo es que el hijo ayudaba con algunos gastos en el hogar, por ende, no se accederá a las pretensiones, pues lo anterior constituye razón suficiente para confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

No puede pasarse por alto que la carga de la prueba la asume la parte que aduce tener el derecho; así lo establece el artículo 167 del CGP aplicado por analogía establecida en el artículo 145 del CPTSS y de conformidad con la sentencia CSJ SL11325-2016, que señala:

De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el

actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, consagrado en el artículo 61 del CPTSS y los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021 y CSJ SL512-2021, por mencionar algunos.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia también se causaron, pues al resultar impróspero el recurso interpuesto por María Leani Camelo Domínguez, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 22 del 4 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de María Leani Camelo Domínguez, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

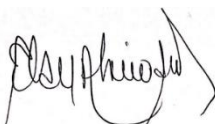
CUARTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500920180047801](#)